



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: LUIS ARNULFO CASTAÑEDA VILLARRAGA

Demandado: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO

Radicación: 25307-3105-001-2021-00004-00

Girardot, Cundinamarca, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se advierte que la demandada CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, dentro del término concedido dio contestación de la demanda de forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos legales del artículo 31 del C. P. Laboral.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la CAJA COLOMBIANA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO

SEGUNDO. RECONOCER al Dr. JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ, como apoderado judicial de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, en los términos del poder conferido

TERCERO. Señalar el día 8 de mayo de 2024 a las 4:30 p.m. para llevar a cabo otra vez la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj

CUARTO. Se advierte a las partes (demandante, y representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

QUINTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

SEXTO. Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones legales al respecto.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, which reads "Mónica Yajaira Ortega Rubiano".

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

INFORME SECRETARIAL: 05 de abril de 2024, pasa al despacho el presente incidente de desacato presentado por la señora ENRIQUETA GUTIERREZ BUENDIA. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA



**Departamento de Cundinamarca**  
**Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot**

REF: INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: ENRIQUETA GUTIERREZ BUENDIA  
DEMANDADO: FAMISANAR EPS  
RADICACION: 25307-31-05-001-2021-00109-09

Girardot, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

### **ASUNTO**

La señora Enriqueta Gutiérrez Buendía, presentó el día de 04 de abril de 2024, incidente de desacato contra FAMISANAR EPS, por cuanto no le había cancelado las incapacidades médicas "...Null de 22/11/2023, 0001508263 de 07/12/2023, 0001517087 de 14/12/2023, 0001526981 de 21/12/2023, 0001533929 de 28/12/2023, 0002003889 de 04/01/2024, 0002011768 de 11/01/2024, 0100002208 de 15/01/2024, 0002036530 de 30/01/2024, 0002046663 de 06/02/2024, 0002057164 de 13/02/2024, 0002067315 de 20/02/2024, 0002078411 de 27/02/2024, null de 28/02/2024 y 20 de 27/03/2024...", las cuales fueron radicadas ante la EPS FAMISANAR.

Al revisar la acción constitucional con radicado 2021-00109, se verifica que, para lograr el cumplimiento por parte de FAMISANAR EPS, la usuaria ha tenido que presentar en 8 ocasiones incidente de desacato, logrando que se le pagaran las incapacidades hasta el mes de octubre del 2023.

Ante el nuevo incumplimiento, presenta una novena solicitud de desacato, a efectos de que FAMISANAR EPS, le cancele las incapacidades generadas del 22 de noviembre de 2023 a 27 de marzo de 2024.

El Despacho procede a revisar el fallo de fecha 20 de abril de 2021, que en su parte pertinente dice: "...ORDENAR a Famisanar EPS a pagar a la señora Enriqueta Gutiérrez Buendía dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, las incapacidades médicas que excedan los 540 días y hasta que cese su emisión en favor de la actora, concretamente, las generadas a partir del 2 de diciembre de 2020 **y en adelante**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..."

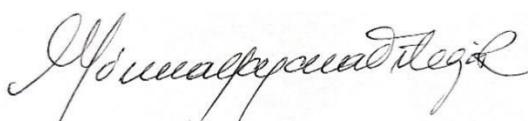
Previo a ADMITIR se ORDENA:

1. Requierase al Dr. FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA, en calidad de Director de Operaciones comerciales de EPS FAMISANAR SAS y

encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, para que se sirva enviar de manera individualizada el reporte de pago de cada una de las incapacidades reclamadas en este incidente de desacato, especialmente las incapacidades No. "...Null de 22/11/2023, 0001508263 de 07/12/2023, 0001517087 de 14/12/2023, 0001526981 de 21/12/2023, 0001533929 de 28/12/2023, 0002003889 de 04/01/2024, 0002011768 de 11/01/2024, 0100002208 de 15/01/2024, 0002036530 de 30/01/2024, 0002046663 de 06/02/2024, 0002057164 de 13/02/2024, 0002067315 de 20/02/2024, 0002078411 de 27/02/2024, null de 28/02/2024 y 20 de 27/03/2024..."

2. OFICIAR a la Dra. SANDRA MILENA JARAMILLO agente especial interventora de Famisanar, para que requieran al doctor FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA, en calidad de Director de Operaciones comerciales de EPS FAMISANAR SAS y encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, con el objeto que cumpla lo ordenado en el fallo de la acción de tutela No. 2021-0109 y de ser necesario haga las investigaciones disciplinarias pertinentes sobre los motivos por los cuales a la fecha no ha pagado las incapacidades Nos. "...Null de 22/11/2023, 0001508263 de 07/12/2023, 0001517087 de 14/12/2023, 0001526981 de 21/12/2023, 0001533929 de 28/12/2023, 0002003889 de 04/01/2024, 0002011768 de 11/01/2024, 0100002208 de 15/01/2024, 0002036530 de 30/01/2024, 0002046663 de 06/02/2024, 0002057164 de 13/02/2024, 0002067315 de 20/02/2024, 0002078411 de 27/02/2024, null de 28/02/2024 y 20 de 27/03/2024..."", lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del decreto 2591/91, SO PENA DE ABRIRSE incidente de desacato con la consecuente imposición de sanciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**



**Juzgado Laboral Del Circuito De Girardot**

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA  
**Demandante:** NILSON JAIRO ARIAS SUÁREZ  
**Demandado:** TELCOS INGENIERIA S.A.  
**Radicación:** 25307 3105 001 2022 00304 00

Girardot, Cundinamarca, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y dado que la actuación procesal estaba pendiente para llevar a cabo la audiencia conforme al artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, programada para el día 10 de abril de 2024 a las 3:15 p.m., se informa que dicha audiencia no tendrá lugar debido a que el Despacho había programado una audiencia conforme al artículo 80 del mismo Código, dentro del proceso **25-307-31-05-001-2017-00252-00**, para la misma fecha y hora. Por consiguiente, se procederá a reprogramar la primera para la fecha más próxima disponible.

Por ende, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Reprogramar la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el día 17 de abril de 2024 a las 4:00 p.m., conforme a lo anteriormente expuesto.

Por Secretaría, comuníquese por correo electrónico de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA.

DEMANDANTE: Carlos Daniel Sanchez Moore

DEMANDADO: Protección y Vigilancia Turin Proviturin Ltda

Rosa María Santana de Castrillón

María Angélica Gutiérrez Montealegre

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00373-00

Girardot, Cundinamarca, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho el presente proceso, se observa lo siguiente:

Mediante auto de fecha 27 de junio de 2023, se inadmitió la demanda, y se concedió el término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las deficiencias señaladas en el auto y que correspondían a:

- 1.- No indicó el correo electrónico de las personas naturales demandadas, sin que puedan tenerse como direcciones electrónicas válidas para notificar, las de la sociedad demandada, por no ser garantista en absoluto del derecho de defensa y contradicción de los codemandados.
- 2.- No dio cumplimiento con lo ordenado en el Decreto 2213 de 2022, porque no envió la demanda y sus anexos a las demandadas Rosa María Santana de Castrillón y María Angélica Gutiérrez Montealegre.

El día 28 de junio de 2023, la parte actora allegó subsanación de la demanda<sup>1</sup>, a través de la cual informa, bajo la gravedad de juramento, que desconoce la dirección física y electrónica de las socias capitalistas, señoras Rosa María Santana de Castrillón y María Angélica Gutiérrez Montealegre, para efectos de notificaciones y de envió simultaneo de la demanda. Así mismo, informa que la única dirección electrónica de la cual tiene conocimiento es el de la empresa de propiedad de las codemandadas que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la empresa Protección y Vigilancia Turin Proviturin Ltda.

A través de auto de fecha 11 de marzo de 2024<sup>2</sup>, se rechazó la demanda, por no haberse acreditado el envió de copia de la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica de las personas naturales demandadas.

El 15 de marzo de 2024, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de marzo de 2024<sup>3</sup>, señalando como argumento que (i) la demanda se subsanó en oportunidad el 28 de junio de 2023, y (ii) que en dicha oportunidad se informó bajo la gravedad de juramento que se desconocía la dirección física y electrónica de las socias

---

<sup>1</sup> 09Subsanacion.PDF

<sup>2</sup> Notificado por Estado el 12 de marzo de 2024.

<sup>3</sup> 13RecursoReposicion.PDF

capitalistas las señoras Rosa María Santana de Castrillón y María Angélica Gutiérrez Montealegre, para efectos de notificaciones y de envió simultaneo de la demanda.

A efectos de resolver lo anterior, se considera:

El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, señala que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, y se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

Con respecto al recurso de reposición allegado, se tiene que el auto por medio del cual se rechazó la demanda, fue notificado por estado el 12 de marzo del corriente año, es decir, la parte demandante tenía hasta el 14 de marzo de 2024, para recurrir el referido proveído, allegándose el recurso de manera extemporánea, el 15 siguiente.

Si bien es cierto, el recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda fue impetrado de manera extemporánea, no lo es menos, que la subsanación fue allegada dentro del término conferido, y que efectivamente en dicha oportunidad se manifestó por la parte demandante bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección física y electrónica para notificación y envió simultaneo de la demanda a las señoras Rosa María Santana de Castrillón y María Angélica Gutiérrez Montealegre, teniendo conocimiento tan sólo de la dirección física y electrónica de la sociedad demandada de la cual las codemandadas son socias capitalistas, razón por la cual se debió admitir la presente demanda, y no haberla rechazado, de lo que se infiere que el auto de fecha 11 de marzo de 2024, no encuentra ajustado a derecho.

Consecuentemente con lo anterior, en garantía de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y el derecho al acceso a la administración de justicia, se procederá por parte de este despacho a dejar sin efectos, por ilegal, el auto del 11 de marzo de 2024, y en virtud de ello, a resolver sobre la admisión de la demanda.

Con ocasión a lo anterior, una vez revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Carlos Daniel Sánchez Moore, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que en virtud de la manifestación de la parte demandante de desconocer la dirección física y electrónica de las señoras Rosa María Santana de Castrillón y María Angélica Gutiérrez Montealegre, sería del caso dar aplicabilidad al artículo 29 del CPTSS, sin embargo en atención a que en la subsanación de la demanda se informó que la única dirección física y electrónica de la cual se tiene conocimiento para efectos de surtir la notificación a las codemandadas es la de la empresa Protección y Vigilancia Turin Proviturin Ltda, de la cual las citadas personas naturales son socias capitalistas, y así visualiza del certificado de existencia y representación legal de dicha empresa<sup>4</sup>, por lo que la parte demandante deberá de intentar su

---

<sup>4</sup> Folio 11 – PDF 09Subsanacion.

notificación a través de la dirección física de la citada empresa, mediante el envío de citatorio y aviso conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P, por separado para cada demandada, con el fin de que comparezcan al juzgado a notificarse de manera presencial, debiendo acreditar la parte demandante dicha carga procesal al juzgado.

De igual forma, se advierte que en dado caso, de que el citatorio y el aviso sean devueltos, o se rehúsen a recibirlos, en garantía del debido proceso, se ordenara dar aplicación al artículo 29 del CPTSS.

Teniendo en cuenta que el proceso tiene una cuantía inferior a los 20 SMMLV, por sus pretensiones, se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, por lo cual se decide:

PRIMERO: dejar sin efectos el auto de fecha 11 de marzo de 2024, por medio de la cual se rechazó la presente demanda.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda instaurada por Carlos Daniel Sanchez Moore, en contra de la empresa Protección y Vigilancia Turin Proviturin Ltda y solidariamente en contra de las señoras Rosa María Santana de Castrillón y María Angélica Gutiérrez Montealegre.

TERCERO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la empresa Protección y Vigilancia Turin Proviturin Ltda, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a las señoras Rosa María Santana de Castrillón y María Angélica Gutiérrez Montealegre, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P, con el fin de que comparezcan al juzgado a notificarse de manera presencial.

Es deber de la parte demandante, acreditar al juzgado y con mucho tiempo de antelación a la realización de la audiencia, el cumplimiento de dicha carga procesal.

QUINTO. En caso de que el citatorio y el aviso sean devueltos, o se rehúsen a recibirlos, en garantía del debido proceso, ingrésese el proceso al despacho para dar aplicación al artículo 29 del CPTSS.

SEXTO. SEÑALAR el 24 de octubre de 2024 a las 9:00 a.m. para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a la espera de que la parte actora haya notificado a fin de que procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

SEPTIMO. El procedimiento a aplicar será el de la Ley 1149 de 2007, razón por la que deberán asistir a la audiencia con las pruebas que pretenda hacer valer, remitiendo la prueba documental en formato PDF que quiera hacer valer.

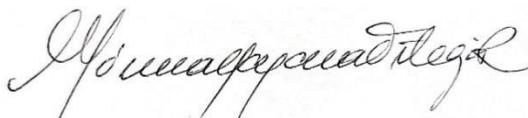
**La inasistencia** a la etapa de conciliación deriva en las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

OCTAVO: En caso de no contar con herramientas tecnológicas, las partes deberán asistir con la debida anticipación al Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas de Girardot, para conectarse desde la sala de audiencias con ayuda del equipo de trabajo.

NOVENO. Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se le solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación la prueba documental, poderes, certificados de la Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado [jctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co);

DECIMO. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Pablo Antonio Montaña Castelblanco con cédula de ciudadanía .19.434.359 y T.P. 129.070 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor Carlos Daniel Sanchez Moore.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: JENNIFER HASBLEIDY LARROTA RODRIGUEZ  
DEMANDADADO: MARTA ISABEL LEONEL PINZON  
RADICACIÓN: 25307-31-05-001-2023-00427-00.

Girardot, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024())

Teniendo en cuenta que la parte actora, no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 7 de marzo de 2024, conforme lo anterior se,

**RESUELVE**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda toda vez que la parte actora NO SUBSANÓ lo señalado en auto que precede.

SEGUNDO. ENTREGAR los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias previas desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

INFORME SECRETARIAL: 02 de abril de 2024, pasa al despacho el presente incidente presentado por Viviana Elena Rueda Gil, para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: VIVIANA ELENA RUEDA GIL  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA, JEFE REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD # 1, UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CUNDINAMARCA, UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTA, JEFE SANIDAD ESPRI SEDE GIRARDOT  
RADICACION: 25307-31-05-001-2024-00007-03

Girardot, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

El día 22 de marzo del presente año, la señora Viviana Elena Rueda Gil, presentó incidente de desacato. Este incidente se dirige contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, el Jefe Regional de Aseguramiento en Salud # 1, debido a que las entidades demandadas no han cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 29 de enero de 2024, que dispuso:

“...PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto, ante la presencia del fenómeno de hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INSTAR a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y a la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 que entregue de manera oportuna los medicamentos de levotiroxina ordenados a la señora Viviana Elena Rueda Gil para su tratamiento médico, sin que deba acudir a la acción de tutela cada vez que termina la dosis...”

El decreto 2591 de 1991, en el Artículo 24. Establece “...Prevención a la autoridad. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado, o éste se hubiera consumado en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado, **en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este decreto**, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

**El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión...”**

La norma es clara entonces en establecer, que las prevenciones que se hagan en una sentencia de tutela, en los casos en que haya cesado la vulneración del derecho, también son susceptibles de ser sancionadas por desacato ante su inobservancia y en el sub examine concretamente se instó a la accionada a

entregar de manera oportuna los medicamentos a efectos de no hacerle presentar una acción de tutela cada vez que se terminara la dosis.

Así mismo, con el objetivo de asegurar el derecho defensa de la parte accionada y en cumplimiento del Art. 8 de la Ley 1322 del 2021, y considerando que la sentencia fue notificada el día 30 de enero de 2024, una vez transcurrido el término legal para el acatamiento sin que la parte accionada haya cumplido con lo ordenado, el despacho dispone:

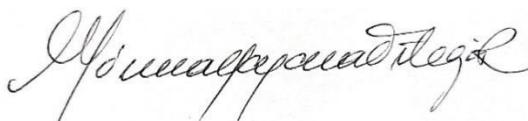
Previo a ADMITIR se ORDENA:

PRIMERO: REQUERIR al Teniente Coronel Carlos Andrés Camacho Vesga **Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1**, o quien haga sus veces y al Coronel Carlos Alirio Fuentes **Director de Sanidad de la Policía Nacional** o quien haga sus veces, como directos responsables del cumplimiento íntegro de la providencia de fecha 29 de enero de 2024 dentro de la acción de tutela 2024-00007, en especial entreguen el medicamento levotiroxina, el cual es vital para su salud.

Se les otorga un plazo de 2 días para realizar lo dispuesto en la providencia mencionada. De no acatar esta orden, se procederá a la admisión del incidente y posterior sanción correspondiente.

SEGUNDO: OFICIAR al Brigadier Nicolas Alejandro Zapata Restrepo, Jefe Nacional de desarrollo Humano, superior del Coronel Carlos Alirio Fuentes Director de Sanidad y por ende del Teniente Coronel Carlos Andrés Camacho Vesga Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, con el propósito que como superior de los directamente responsables del cumplimiento sean REQUERIDOS con el objeto que cumplan lo ordenado en el fallo de la acción de tutela No. 00007-24 y haga las investigaciones disciplinarias pertinentes sobre los motivos por los cuales a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 29 de enero de 2024.

Notifíquese



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
Juez

INFORME SECRETARIAL: 12 de abril de 2024, pasa al despacho el presente incidente presentado por Luz Dary Quesada Sarmiento, para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: LUZ DARY QUESADA SARMIENTO  
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.  
RADICACION: 25307-31-05-001-2024-00024-01

Girardot, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

El día 11 de abril del presente año, la señora Luz Dary Quesada Sarmiento presentó incidente de desacato, dirigido contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Esto es debido a que la entidad demandada no ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 13 de febrero de 2024, que dispuso:

“...PRIMERO: PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Luz Dary Quesada Sarmiento, vulnerado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a otorgar respuesta de fondo, precisa y clara a la petición de fecha 10 de noviembre de 2023 consistente en informar a la accionante Luz Dary Quesada Sarmiento el resultado del método técnico de priorización de la vigencia 2023 en su caso o, la fecha en que el mismo se realizará, teniendo en cuenta la manifestación realizada en respuesta LEX 7834120...”

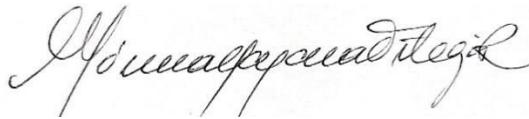
Con el objetivo de asegurar el derecho defensa de la parte accionada y en cumplimiento del Art. 8 de la Ley 1322 del 2021, y considerando que la sentencia fue notificada el día 14 de febrero de 2024, una vez transcurrido el término legal para el acatamiento sin que la parte accionada haya cumplido con lo ordenado, el despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. Gina Marcela Duarte Fonseca, Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, como directo responsable del cumplimiento íntegro de la providencia de fecha 13 de febrero de 2024, “...otorgar respuesta de fondo, precisa y clara a la petición de fecha 10 de noviembre de 2023 consistente en informar a la accionante Luz Dary Quesada Sarmiento el resultado del método técnico de priorización de la vigencia 2023 en su caso o, la fecha en que el mismo se realizará, teniendo en cuenta la manifestación realizada en respuesta LEX 7834120..., dentro de la acción de tutela 2024-00024.

Se les otorga un plazo de 2 días para realizar lo dispuesto en la providencia mencionada. De no acatar esta orden, se procederá a la admisión del incidente y posterior sanción correspondiente.

SEGUNDO: OFICIAR al ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, director de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, superior de la doctora Gina Marcela Duarte Fonseca, Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, con el propósito que como superior de la directamente responsable del cumplimiento sea REQUERIDA con el objeto que cumpla lo ordenado en el fallo de la acción de tutela No. 00024-24 y haga las investigaciones disciplinarias pertinentes sobre los motivos por los cuales a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 13 de febrero de 2024.

Notifíquese



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Informe secretarial. 05 de abril de 2024. Paso al Despacho el presente incidente, con contestación de la NUEVA EPS. Lo anterior para su conocimiento.

De deja constancia que esta secretaria se comunicó con el señor Laureano García Tapiero, quien manifestó que a su padre le están realizando las terapias físicas, pero que faltan las terapias ocupacional y el medicamento fenitoína 2.5 MG suspensión oral.

ZULEMA ARTUNDAUGA BERMEO  
SECRETARIA



**Juzgado Único Laboral del  
Circuito de Girardot**

REF: INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: INDALECIO GARCIA CRUZ a través de agente  
DEMANDADO: NUEVA EPS Y LA IPS GOLEMAN  
RADICACION: 25307-31-05-001-2024-00028-01

Girardot, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente incidente de desacato, presentado por la Indalecio García Cruz, contra la NUEVA EPS, y la IPS GOLEMAN. Esto es debido a que la entidad demandada no ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 19 de febrero de 2024, que dispuso:

“...PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y vida del señor Indalecio García Cruz, vulnerado por Nueva EPS e IPS Goleman, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a la Nueva EPS y a la IPS Goleman, que en término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, (i) materialicen la práctica de las terapias físicas y la terapia ocupacional mensual al accionante Indalecio García Cruz, conforme lo ordenado por el médico tratante; (ii) proceda a autorizar y suministrar la entrega de los pañales ordenados por el médico tratante, esto es 270 pañales para una duración de 3 meses y la crema antipañalitis y (iii) que de forma mensual y oportuna se autoricen y entreguen los demás pañales que sean debidamente ordenados por el médico tratante del accionante y hasta tanto subsistan las condiciones médicas del accionante, sin que sea necesario la interposición de múltiples acciones de tutela al respecto...”

Mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2024, se ordenó requerir a la parte accionada, Dra. Yurani Tatiana Barrera Alonso, Gerente de la Zona de Cundinamarca, o quien haga sus veces, encargada de dar cumplimiento a las ordenes dentro de las acciones constitucionales y al Dr. Manuel Fernando Garzón Olarte Gerente Regional de la NUEVA EPS, como Superior Jerárquico de ésta, los cuales fueron notificados en debida forma, como se observa a documento 06 del expediente electrónico, y sin que a la fecha, la NUEVA EPS haya dado una respuesta de fondo frente al requerimiento efectuado.

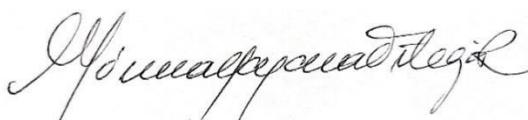
Por lo anterior, el despacho dispone:

**PRIMERO: ADMITIR Y REQUERIR** a la Dra. Yurani Tatiana Barrera Alonso, Gerente de la Zona de Cundinamarca, o quien haga sus veces, y a la Dra. Carol

Yisel Guevara Cárdenas Representante Legal de IPS GOLEMAN, para que cumplan íntegramente con la sentencia emitida la fecha 19 de febrero de 2024, **garantizando las terapias ocupacionales, y la entrega del medicamento fenitoína 2.5 MG suspensión oral**, ordenado por el médico tratante, para este acatamiento se le otorga un plazo de 2 días. En caso de incumplimiento, se impondrá las sanciones de ley.

SEGUNDO: Oficiar al Dr. Manuel Fernando Garzón Olarte Gerente Regional de la NUEVA EPS, con el fin de solicitarle que requiera a la Dra. Yurani Tatiana Barrera Alonso, Gerente de la Zona de Cundinamarca, o quien haga sus veces, para que cumpla con lo ordenado en el fallo de la acción de tutela No. 2024-00028 **y de ser necesario inicie las investigaciones disciplinarias** en contra de la incidentada. De no llevarse a cabo esta acción, el Juzgado se verá obligado a ordenar la apertura de un procedimiento disciplinario directamente en su contra como superior de la responsable a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 19 de febrero de 2024.

Notifíquese



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: LEIDY ADELAIDA PIPICANO ALVAREZ  
DEMANDADADO: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON  
RADICACIÓN: 25307-31-05-001-2024-00029-00.

Girardot, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte actora, no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 18 de marzo de 2024, conforme lo anterior se,

**RESUELVE**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda toda vez que la parte actora NO SUBSANÓ lo señalado en auto que precede.

SEGUNDO. ENTREGAR los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias previas desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, entro el presente proceso el día 05 de abril de 2024, informando que mediante Circular No. PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se toman medidas temporales por COVID-19 en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que hace referencia a la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 y de los títulos materializados.

Que, en línea con el portal del Banco Agrario, se observa un título judicial a favor de Milena Martínez Gordillo, cuyo número es 4312200000-46676, por el valor de \$1.078.671 de fecha 26 de marzo de 2024. Lo anterior para su conocimiento.



Juzgado Único Laboral del Circuito  
De Girardot

REF: PAGO POR CONSIGNACION  
DEMANDANTE: MILENA MARTINEZ GORDILLO  
DEMANDADO: MAGDA ESPERANZA LOZANO ROJAS  
RADICACION: 25307-31-05-001-2024-00098-00

Girardot, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer entrega a la señora Milena Martínez Gordillo, identificado con la cédula No. 39.568.893 del título 4312200000-46676, por el valor de \$1.078.671 de fecha 26 de marzo de 2024.

Efectuado lo anterior archívese.

NOTIFIQUESE

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**



Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO ORDOÑEZ JIMENEZ  
DEMANDADO: PROTECCION Y VIGILANCIA TURIN LTDA PROVITURIN.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2024-00101-00

Girardot, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

El 4 de abril del corriente año, el abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez, presentó demanda ordinaria laboral, de conformidad al poder otorgado por el señor Luis Antonio Ordoñez Jiménez.

Al respecto, es necesario advertir que el mencionado profesional del Derecho, Alejandro Alberto Antúnez Flórez, es hermano de mi cónyuge, Sergio Rolando Antúnez Flórez, de quien estoy separada de hecho desde hace más de cuatro (4) años. Por lo tanto, me encuentro en los supuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
Juez



Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO ORDOÑEZ JIMENEZ

DEMANDADO: ENLACE TEMPORALES SAS EST.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2024-00102-00

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El 04 de abril del corriente año, el abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez, presentó demanda ordinaria laboral, de conformidad al poder otorgado por el señor Luis Antonio Ordoñez Jiménez.

Al respecto, es necesario advertir que el mencionado profesional del Derecho, Alejandro Alberto Antúnez Flórez, es hermano de mi cónyuge, Sergio Rolando Antúnez Flórez, de quien estoy separada de hecho desde hace más de cuatro (4) años. Por lo tanto, me encuentro en los supuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, entro el presente proceso el día 10 de abril de 2024, informando que mediante Circular No. PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se toman medidas temporales por COVID-19 en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que hace referencia a la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 y de los títulos materializados.

Que, en línea con el portal del Banco Agrario, se observa un título judicial a favor de John Gildardo Ruiz Bojacá, cuyo número es 4312200000-46249, por el valor de \$189.569 de fecha 04 de marzo de 2024. Lo anterior para su conocimiento.



Juzgado Único Laboral del Circuito  
De Girardot

REF: PAGO POR CONSIGNACION

DEMANDANTE: JOHN GILDARDO RUIZ BOJACA

DEMANDADO: COMFICA SOLUCIONES SL SUCURSAL COLOMBIA

RADICACION: 25307-31-05-001-2024-00103-00

Girardot, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer entrega al señor John Gildardo Ruiz Bojacá, identificado con la cédula No. 1.077.967.427 del título 4312200000-46249, por el valor de \$189.569 de fecha 04 de marzo de 2024.

Efectuado lo anterior archívese.

NOTIFIQUESE

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
Juez